

digno cargo, conforme á las leyes, para que pueda disfrutar de los derechos que las mismas conceden.

En esta virtud,

A usted ocurro, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1,234 y 1,271 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, solicitando que, si lo tiene á bien, se sirva disponer sea registrada en esa Secretaría de su merecido cargo la indicada obra, para cuyo efecto acompaño á esta instancia los dos ejemplares á que se refiere el artículo 1,235 del mismo Código.

Protesto lo necesario.

Campeche, febrero 4 de 1908.—*E. Osorno A.*

Otrosí digo: Que designo para entenderse en este asunto al Sr. Lic. Miguel Lanz Duret, que tiene su despacho en la calle de San Agustín, 316. México, D. F.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada «Recopilación de las reformas á los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Campeche»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 14 de febrero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Osorno Aguilar —(Despacho del Sr. Lic. Miguel Lanz Duret.—San Agustín 316).—Ciudad.

Son copias. México, 14 de febrero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 24 de 1908.

#### NUMERO 82.

Febrero 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de B. Herder, librero-editor de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por la obra titulada «La Maestra Cristiana», en su vida profesional y espiritual.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, Abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero-editor Pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «La Maestra Cristiana», en su vida profesional y espiritual, de la que es autor el Padre Ramón Ruiz Amado de la Compañía de Jesús; y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, de la que adjunto tres ejemplares protestando á usted mis respetos.

México, diez de febrero de mil novecientos ocho.—*Samuel Alemán*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, librero-editor de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Maestra Cristiana», en su vida profesional y espiritual, de la que es autor el Padre Ramón Ruiz Amado, y que ha editado el referido Sr. Herder; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de febrero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Samuel Alemán.—(Banco Nacional de México).—Presente.

Son copias. México, 14 de febrero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 25 de 1908.

#### NUMERO 83.

Febrero 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Federico Ritter, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Nazas, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de noventa pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Federico Ritter, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Nazas, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Federico Ritter, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de los terrenos de «Tapón de Mora», hasta la cantidad de (15,000) quince mil litros por segundo, como máximo, de las aguas del río Nazas, después de cubiertas todas las dotaciones y derechos existentes, hasta completar el volumen de siete millones de metros cúbicos anuales, localizando la toma en un punto intermedio entre San Ignacio y la boca-toma del canal de la Trasmquila.

En caso de que se llegue á construir la presa en proyecto, en el cañón de Fernández, la Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—14

concesión que ahora se otorga al Sr. Federico Ritter, quedará sujeta á las determinaciones de la Secretaría de Fomento y el concesionario no tendrá derecho á exigir indemnización alguna aun en el caso de que se le dejare sin el agua correspondiente.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$400.00) cuatrocientos pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres

telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,00.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionado con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Pp. Fed<sup>o</sup> Ritter, F. Ritter, jr.*

Es copia. México, 18 de marzo de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», marzo 27 de 1908.

#### NUMERO 84.

Febrero 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular dirigida á los Administradores Principales del Timbre, para que los subalternos se abstengan de librar órdenes para que las Empresas Ferrocarrileras expidan pasaje, con el descuento de ley, á los Inspectores de la Renta, cuando se trasladan de un punto á otro de su demarcación

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Timbre.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular número 499.

Ha notado esta Dirección que algunos Subalternos libran órdenes para que las Empresas

Ferrocarrileras expidan pasajes, con el descuento de ley, á los Inspectores de la Renta cuando se trasladan de un punto á otro de su demarcación; y como esta facultad es exclusiva de los Administradores Principales, conforme á la prevención 23 de las dictadas en 1.<sup>o</sup> de julio de 1893, sírvase usted prevenirles que se abstengan de expedir las referidas órdenes, en la inteligencia de que, cuando un Inspector esté desempeñando sus funciones en alguna subalterna, y necesite pasar á otra, la pedirá, con la debida anticipación al Principal respectivo, por conducto del Subalterno.

México, febrero 15 de 1908.—El Director, *Ev. Aznar.*—Al Administrador Principal del Timbre.....

«Diario Oficial», febrero 25 de 1908.

#### NUMERO 85.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Siller Hermanos, los derechos al uso de las aguas de los arroyos de «Patos» y «Camisetas», en jurisdicción del General Zepeda, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted á fin de que se confirmen los derechos que alegan los Sres. Siller Hermanos al uso y aprovechamiento de las aguas de los arroyos «Patos» y «Camisetas», para el riego de los terrenos de la hacienda de su propiedad llamada «Florida», sita en jurisdicción del General Zepeda, Estado de Coahuila, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron, dada cuenta con el mencionado curso y con dicho estudio al Señor Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen los Sres. Siller Hermanos, al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas de los arroyos «Patos» y «Camisetas», en jurisdicción del General Zepeda, del Estado de Coahuila, en las cantidades siguientes:

Toma del arroyo de Patos, 6,007.5 litros por segundo.

Toma de Barriales, 4,000.0 litros por segundo.

1.<sup>a</sup> toma del Palmar, 1,500.0 litros por segundo.

2.<sup>a</sup> toma del Palmar, 4,000.0 litros por segundo.

Toma del Zorrillo, 3,382.5 litros por segundo.

Toma del Ojo de Agua, 1,500.0 litros por segundo.

Toma de Villegas, 4,000.0 litros por segundo.

1.<sup>a</sup> toma del Paso de Carretas, 4,000.0 litros por segundo.

2.<sup>a</sup> toma del Paso de Carretas, 4,000.0 litros por segundo.

1.<sup>a</sup> toma de la Sabanilla, 4,000.0 litros por segundo.

2.<sup>a</sup> toma de la Sabanilla, 4,000.0 litros por segundo.

Total, 40,390.0 litros por segundo.

En el concepto de que la cantidad total que se derive no excederá de 14,680,000 metros cúbicos anuales y de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, febrero 17 de 1908.—*O. Molina.*—Al Sr. Lic. Rodolfo Reyes.—Presente.

Es copia. México, febrero 17 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 21 de 1908.